

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Flor Marina Mesa García en representación del menor Miguel Ángel Restrepo Pino |
| DEMANDADOS | Guillermo de Jesús Jiménez Ocampo |
| RADICADO | 05001 31 03 018 2021-00310 00 |
| DECISIÓN | Rechaza demanda por competencia |

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se recibe por reparto, la presente demanda **Ejecutiva** de mayor cuantía, incoada por la señora **Flor Marina Mesa García en representación del menor Miguel Ángel Restrepo Pino**, y en contra del señor **Guillermo de Jesús Jiménez Ocampo**, cuyo documento base de la ejecución es la Sentencia No. 032 del día 12 de diciembre de 2018, proferida por el **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Oralidad de Medellín con Funciones de Conocimiento**, y en la cual declaró al señor **Jiménez Ocampo**, como responsable de los daños ocasionados, los cuales fueron cuantificados en el respectivo **Incidente de reparación Integral del Proceso Penal**, sentencia que además fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Medellín, según providencia del 21 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1°. El Art. 306 del C.G.P. establece lo siguiente: “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero,...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*” (Resaltos y subrayas intencionales).

2°. El documento con el cual se pretende el cobro de los perjuicios cuantificados en el **Incidente de reparación Integral del Proceso Penal**, que sirve de base a la ejecución que se pretende, es la Sentencia No. 032 del día 12 de diciembre de 2018, proferida por el **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Oralidad de Medellín con Funciones de Conocimiento**, confirmada en segunda

instancia por la Sala Penal de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Medellín, según providencia del 21 de Julio de 2020.

3°. El trámite del **Incidente de reparación Integral del Proceso Penal**, está regulado por los artículos 11, 102 a 108, 114.12, 134, 135, 136.13, 137 y 447 de la Ley 906 de 2004 actual **Código de Procedimiento Penal**, artículo 2347 del Código Civil y las modificaciones introducidas por los artículos 86 a 89 de la Ley 1395 de 2010.

El Art. 479 de la Ley 906 de 2004, establece: *“Prórroga para el pago de perjuicios. Cuando el beneficiado con la condena de ejecución condicional no hubiere cumplido la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez. Excepcionalmente podrá conceder un segundo plazo. Si no cumpliere se ejecutará la condena”*. (Resaltos y subrayas intencionales).

Lo anterior deja en claro, que es ante el Juez Penal donde se profirió la sentencia y se adelantó el respectivo trámite **Incidental de reparación Integral del Proceso Penal**, donde debe ejecutarse la sentencia que cuantificó los perjuicios reclamados y las costas.

Aunado lo anterior, Art. 306 del C.G.P., prescribe que, “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**”.

De las dos disposiciones se infiere que, impuesta la condena por perjuicios reconocidos en el ámbito penal, será ante el mismo juez de conocimiento y en el mismo expediente, donde deberá solicitarse la correspondiente solicitud de ejecución, acompañado, según el caso, de las respectivas medidas cautelares.

4°. Por lo tanto, en aplicación a las disposiciones del Art. 306 del C.G.P. y la Ley 906 de 2004, se rechazará la presente demanda ejecutiva por competencia en materia de jurisdicción.

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva** incoada por **Flor Marina Mesa García** en representación el menor **Miguel Ángel Restrepo Pino**, en contra de **Guillermo de Jesús Jiménez Ocampo**, conforme lo expuesto en la parte motiva, esto es, por competencia jurisdiccional.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Oralidad de Medellín con Funciones de Conocimiento.

NOTIFIQUESE

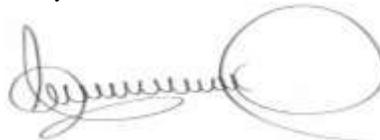
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **118** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **10** de **AGOSTO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Civil 018

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f4547a974bda30d1af7b2c9a6e8f4defa2bb19d2c7474d77e2689b70912b0e
b**

Documento generado en 09/08/2021 02:15:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**